

47

REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO
RESOLUCIÓN No. 7 DE 2009

4 DE JUNIO DE 2009

Por la cual se modifica la Resolución No. 32 de 2008

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona un artículo a la Resolución No. 32 de 2008, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 16º: A partir de la vigencia de la presente Resolución y con cargo a esta línea especial se podrán financiar los recursos requeridos para el desarrollo de actividades agropecuarias, acuícolas o de pesca adelantadas por personas jurídicas o naturales calificadas como pequeños, medianos y grandes productores, y el destino de la producción sea parcial o total al mercado externo, buscando asegurar la continuidad productiva, y la conservación del empleo, en concordancia con la política anti-cíclica del Gobierno Nacional.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FINAGRO acordarán, cuales son los sectores que tendrán acceso a los créditos de que trata este artículo.

Las actividades que se podrán financiar son: Plantación, mantenimiento, renovación o siembra de cultivos, adquisición de maquinaria y equipos, adecuación de tierras, infraestructura para la producción, infraestructura y equipos para la transformación primaria y comercialización, embarcaciones equipos e infraestructura para la actividad pesquera y su reparación, capital de trabajo para la actividad de pesca, y la obtención de certificaciones agroalimentarias por los productores primarios.

PARÁGRAFO 1: *Los créditos a que hace referencia el presente artículo no requerirán de revisión o calificación previa y la asignación del subsidio de tasa se efectuará por demanda al realizar las operaciones de redescuento ante FINAGRO. Estos créditos sólo podrán otorgarse con recursos de redescuento.*

PARÁGRAFO 2: *Las condiciones financieras de los créditos a que hace referencia el presente artículo serán:*

- a. **Tasa de Redescuento:** *Para los créditos a pequeños productores redescontados ante FINAGRO, la tasa de redescuento será del DTF efectivo anual disminuido en tres puntos porcentuales (DTF e.a. – 3.0%) y*



FINAGRO reconocerá al intermediario financiero el ocho por ciento efectivo anual (8% e.a.) sobre los saldos a capital, durante la vigencia de los créditos y en tanto se encuentre vigente el respectivo redescuento, con los recursos mencionados en el artículo segundo de la presente Resolución. Este reconocimiento se liquidará de acuerdo con la periodicidad de pago de intereses pactada para cada obligación.

Para los créditos a medianos y grandes productores, la tasa de redescuento será del DTF efectivo anual disminuido en dos puntos porcentuales (DTF e.a. - 2%) y FINAGRO, con los recursos atrás mencionados, reconocerá al intermediario financiero el siete por ciento efectivo anual (7% e.a.) para operaciones a medianos productores y el seis por ciento efectivo anual (6% e.a.) para créditos a grandes productores, sobre los saldos a capital durante la vigencia de los créditos y en tanto se encuentre vigente el respectivo redescuento. Este reconocimiento se liquidará de acuerdo con la periodicidad de pago de los intereses pactada para cada obligación. Igualmente a FINAGRO se le reconocerá el tres por ciento efectivo anual (3% e.a.) para las colocaciones a este tipo de productores, durante la vigencia de los créditos y en tanto se encuentre vigente el respectivo redescuento, con los recursos atrás mencionados.

Tomando en cuenta el subsidio de tasa de interés que se establece en el presente artículo, se autoriza a los intermediarios financieros para que instrumenten el mecanismo por medio del cual en los títulos de deuda que se suscriban a su favor, se pueda exigir la tasa sin subsidio.

- b. **Tasa de Interés:** La tasa de interés para todos los beneficiarios de esta línea será del DTF efectivo anual disminuido en dos puntos porcentuales (DTF e.a. - 2%). Los abonos a capital y la periodicidad de pago de los intereses se podrá pactar con el intermediario financiero, de acuerdo con el flujo de caja del proyecto.

Se aceptará la capitalización de intereses en los casos en los que lo considere el Manual de Servicios de FINAGRO y dado que la capitalización procede sobre los intereses de redescuento, no tendrán incremento en puntos adicionales a la tasa del DTF e.a. - 2%.

- c. **Margen de Redescuento:** El margen de redescuento podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%)
- d. **Plazo:** El plazo máximo para el pago del crédito podrá ser hasta quince (15) años y se podrán contemplar periodos de gracia acordes con el flujo de caja del proyecto productivo.
- e. **Cobertura de financiación y límite de crédito por beneficiario:** La cobertura de financiación será la establecida por FINAGRO de acuerdo con su Manual de Servicios, según el tipo de productor y la actividad financiada. Sin embargo, para medianos y grandes productores, la cobertura máxima de financiación será de hasta el 80% de los costos directos del proyecto.

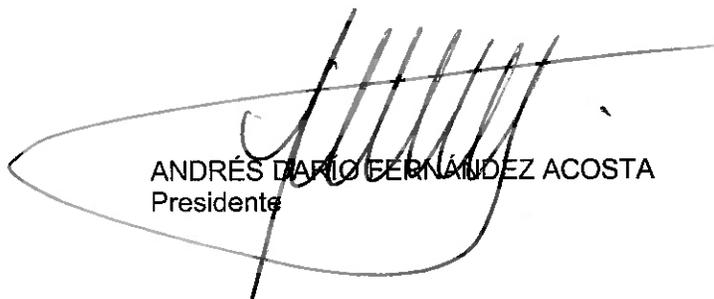
En ningún caso un beneficiario podrá recibir créditos, en el año 2009, que sumen más de tres mil millones de pesos (\$3.000'000.000), independientemente del número de desembolsos. Se exceptúan de este monto los proyectos para siembra y mantenimiento de áreas nuevas en cultivos que se desarrollen bajo el esquema de crédito asociativo o alianzas estratégicas, así como los créditos destinados a financiar la renovación de cultivos de palma de aceite en el Departamento de Nariño afectados por la producción del cogollo, cuyo monto máximo podrá ser de hasta diez mil millones de pesos (\$10.000'000.000).

PARÁGRAFO 3: Los créditos a que hace referencia el presente artículo no tendrán acceso al Fondo de Garantías Especial de Exportadores, reglamentado en el capítulo segundo de la presente Resolución y por lo tanto no le son aplicables las disposiciones establecidas en la presente resolución en el párrafo primero del artículo 1º y en el Capítulo Segundo. No obstante, podrán acceder a las garantías ordinarias del FAG, de acuerdo con lo establecido en el título primero del capítulo tercero del Manual de Servicios de FINAGRO.

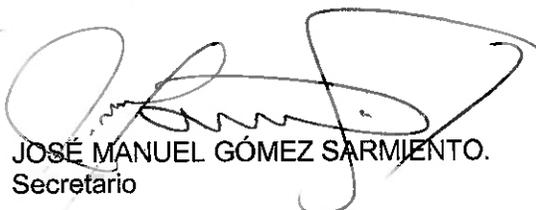
PARÁGRAFO 4: Los créditos otorgados con cargo a esta línea especial no tendrán acceso al Incentivo a la Capitalización Rural”.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil nueve (2009).



ANDRÉS DARIÓ FERNÁNDEZ ACOSTA
Presidente



JOSÉ MANUEL GÓMEZ SARMIENTO.
Secretario